

IEEH/CG/045/2024

ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo;

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

INE: Instituto Nacional Electoral;

Interculturalidad: Presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo. La interculturalidad busca el aprendizaje, la comunicación mutua, el respeto y la no exclusión, así como el empoderamiento entre las diferentes culturas y dentro de una cultura, garantizando espacios de interacción y de desarrollo para el beneficio mutuo, además de disminuir las desigualdades entre personas o grupos, respetando sus diferencias;

Interseccionalidad. Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres;

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

LAMLVEH: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Hidalgo;

Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

TEEH: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

JUSTIFICACIÓN

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW); el preámbulo y artículos 3, 5, 6 y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); artículos 1, 4 y 7 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política; artículos 3, 4, 6 y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo; artículos 1, 2, 3, 5 y 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículos 3 y 4, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, señalan que es obligación de los Estados Parte, tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la violencia y discriminación contra las mujeres en la vida política y pública de cada país y, en particular, para garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de los derechos político-electorales. Además, este marco normativo internacional, recoge la obligación de las instituciones del Estado de tomar las medidas necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, la oportunidad de todas las mujeres de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

2. El artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de Organismos Públicos Locales.

3. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, señala que los Organismos Públicos Locales electorales contarán con un órgano de

dirección superior integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto. Mientras que la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos participarán en las sesiones sólo con derecho a voz. Cada partido político contará con una representación en este órgano.

4. El artículo 98 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, las Constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. El artículo 1º de la Constitución Federal, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

6. Que el párrafo tercero, del artículo 1 de la Constitución Federal, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado Mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, así como el párrafo quinto de este mismo numeral establece que: queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

7. Que el artículo 2 de la Constitución Federal establece el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, además de proteger y garantizar el derecho a su identidad, libre determinación y autonomía. Protege las garantías

individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

8. Que el artículo 20 Bis de la LGAMVLV, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

9. Asimismo, dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

10. Que el artículo 27 de la LGAMVLV, en relación con el artículo 24 de la LAMLVEH, establecen que el Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas de protección.

11. Que el artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde a esta autoridad administrativa electoral en el ámbito de su competencia:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

12. Que el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Así mismo, el Estado Mexicano deberá garantizar el adelanto y empoderamiento de las mujeres, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social, por lo que será prioridad institucional, adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

13. Que la Ley General de Víctimas establece en el artículo 1, párrafo tercero: que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, deberán velar por la máxima protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral del daño. En este sentido, esta Autoridad Electoral deberá actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención y/o canalización inmediata de las posibles víctimas, en especial en materias jurídicas, servicios policiales, de salud, educación y asistencia social, en consecuencia, podrá celebrar acuerdos, convenios u otros mecanismos de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas con el propósito de garantizar la atención integral y oportuna de la(s) posible(s) víctima(s) conforme a los enfoques, principios y garantías establecidas en el Reglamento.

14. Que el artículo 47 Bis de la LAMVLVEH prevé que corresponde al Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones:

- I.- Prevenir, atender y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

- II.-Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres;
- III.- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- III Bis. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV.- Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- V.- Las demás que establezcan la legislación en materia electoral.

15. Que el artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la LGIPE, en relación con el artículo 20, Bis, de la LGAMVLV, 23 Bis de la LAMVLVEH y el artículo 3 Bis del Código Electoral, establecen la definición de la violencia política en razón de género.

16. Que el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, establecen los derechos de las víctimas para asegurar su libre y pleno acceso a la justicia.

17. Que el artículo 474 Bis, punto 9 de la LGIPE, establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento especial sancionador.

18. Que el artículo 442 Bis, de la LGIPE, 20 Ter de la LGAMVLV, 23 Ter de la LAMVLVEH y 3 Ter del Código Electoral, establecen el catálogo de conductas mediante las cuales se puede manifestar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

19. Que el artículo 456, inciso a), fracción V, de la LGIPE, prevé que los partidos políticos en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y a esa legislación, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se pueden hacer acreedores hasta con la cancelación de su registro.

20. Que el artículo 449 de la LGIPE, prevé las conductas que constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público.

21. Que el artículo 463 Bis de la LGIPE, señala que, en los casos de infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrán ordenar como medidas cautelares las siguientes: realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima o quien ella solicite.

22. Por su parte el artículo 338 Ter del Código Electoral dispone que la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial sancionador conforme al artículo 474 Bis, de la LGIPE, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y además, este último precepto en su numeral 3, señala que cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

23. Que la Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, el Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del TEEH y el ABC para identificar la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, son documentos para orientar a las mujeres, instituciones electorales y ciudadanía en general, para ayudar a identificar esta modalidad de violencia a fin de dar a conocer los mecanismos y vías institucionales para la denuncia de dichos actos y las sanciones que se pueden implementar.

24. Que derivado del marco normativo citado, este Consejo General, identifica la necesidad de formular un reglamento específico para el Instituto Electoral en el que se norme la implementación de un procedimiento específico, mediante el cual se desahogaran todos los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la mayor celeridad posible y atendiendo a la protección máxima en favor de las víctimas.

ESTUDIO DE FONDO

COMPETENCIA

25. El Consejo General de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 66 del Código Electoral es competente para aprobar el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género con la finalidad de establecer el mecanismo especializado para la atención de esta modalidad de violencia.

26. De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal. Por su parte el artículo 24, fracción III de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, que es autoridad en la materia.

27. Con base en lo dispuesto por los artículos 51 y 66, fracción I del Código electoral; el Consejo General del Instituto Electoral es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, el Código Electoral y las que establezca el INE; así como aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Electoral.

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracciones VII, son fines y atribuciones del Instituto Estatal, coadyuvar a prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género con perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos; así

como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en la entidad.

MOTIVACIÓN

31. El artículo primero de la Constitución Federal, establece que, todas las personas en el territorio del país gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano, sea parte, así como las garantías para su protección. Asimismo, señala que, para efectos de la interpretación, en materia de derechos humanos, ésta se realizará de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, otorgando la protección más amplia en favor de las personas; además, señala que todas las autoridades tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, dentro del ámbito de su competencia.

32. Con base en lo establecido, válidamente se puede afirmar que, es una obligación del Estado Mexicano, otorgar a las personas, la protección más amplia a sus derechos humanos, a través de procedimientos que garanticen su dicha protección.

33. Que los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

34. El artículo 1 establece que, los Estados Parte de la Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento y garantizar su libre y pleno ejercicio.

35. Por otro lado, el artículo 9 de la citada Convención, establece que, ninguna persona puede ser condenada por acciones y omisiones que, en el momento de cometerse, no fueran delictivos; es decir que, al momento de la ejecución del acto presumiblemente infractor, no existiera normatividad alguna que así lo señalara. Lo anterior tiene correspondencia, en el principio de irretroactividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

36. Asimismo, el artículo 23 de la multicitada Convención, señala que la ciudadanía de los países suscribientes, deben gozar de los derechos y oportunidades siguientes:

- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

37. El artículo 24 establece que, todas las personas son iguales ante la ley, y que éstas, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, además, el artículo 25, establece que, todas las personas tienen derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que, le ampare contra actos que violen los derechos reconocidos por la Constitución del Estado de que se trate, su ley o la misma Convención.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Para)

38. El artículo 1 establece que, debe de entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

39. Por su parte, el artículo 3, establece que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

40. Además el artículo 4, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, los cuales comprenden:

- El derecho a que se respete su vida;
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- El derecho a no ser sometida a torturas;

- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- El derecho a libertad de asociación;
- El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

41. El artículo 5 señala que, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Asimismo, el artículo 6 reconoce que, la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, lo que incluye, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

42. Por su parte, el artículo 7 establece que, los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer, y conviene adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, además de realizar lo siguiente:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la

mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

43. La Recomendación general núm. 39 (2022) de la CEDAW al Estado Mexicano establece que las mujeres indígenas tienen derecho a participar de manera efectiva en la vida política de manera equitativa y efectiva. Este derecho es fundamental para la igualdad de género y para el desarrollo de los pueblos indígenas.

44. La misma recomendación establece que la participación política de las mujeres indígenas es importante para la democracia. La participación de las mujeres en la vida política contribuye a la construcción de sociedades más justas e inclusivas. Las mujeres indígenas tienen una perspectiva única que puede enriquecer la toma de decisiones.

45. Parte integral de la recomendación recae en la obligación del Estado Mexicano radica en eliminar los estereotipos de género que obstaculizan la participación política de las mujeres indígenas. Los estereotipos de género pueden desalentar a las mujeres indígenas de participar en la vida política. Es necesario promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres indígenas.

46. En consecuencia la recomendación señala que se debe garantizar el acceso de las mujeres indígenas a recursos económicos y políticos. Las mujeres indígenas suelen tener menos acceso a recursos económicos y políticos que los hombres indígenas. Es necesario garantizar que las mujeres indígenas tengan las mismas oportunidades que los hombres indígenas para participar en la vida política.

47. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado su preocupación por el “número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México” y ha recomendado a México que “redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la(s) mujer (es), en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública, [para lo que podría ser útil] la implementación de medidas especiales o de acción afirmativa”.

48. En consecuencia resulta fundamental señalar que la perspectiva intercultural es fundamental para garantizar que las mujeres indígenas tengan acceso a una atención integral y efectiva en los casos de violencia política, ya que respeta sus derechos colectivos, evita la discriminación y garantiza una atención culturalmente adecuada.

49. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero, y Apartado C, de la Constitución Federal establece que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales; y que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de dichos organismos, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

50. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) y e), numeral primero, de la Constitución Federal, las elecciones para las gubernaturas, personas integrantes de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

51. Que el artículo 3, numeral 1, inciso k), de la LGIPE establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

52. Que el artículo 440 numeral 3, de la LGIPE establece que, las leyes electorales de las entidades deben regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

53. Por lo anterior, el tema de la violencia política contra las mujeres en razón de género ha generado una discusión profunda que ha marcado diferentes momentos en la vida del sistema electoral mexicano, mismos que han quedado plasmados en las reformas político-electorales del 2014, 2019 y, concretamente, en 2020 donde ahora esta modalidad de violencia se tipifica como delito. Estos logros y avances en materia legislativa han abierto las puertas para problematizar su origen, sus características particulares, ámbitos donde se presentan, personas agresoras, la forma de prevenirla, atenderla, sancionarla, reparar el daño de la(s) víctima(s) y, el objetivo ulterior, erradicarla.

54. La violencia política contra las mujeres en razón de género es un problema de derechos humanos que atenta contra el sistema democrático, por lo que requiere de especial interés y atención de todas las personas. Aunado a esto, la prevención, atención y sanción de esta modalidad de violencia requiere del compromiso institucional para garantizar el pleno goce de derechos humanos y político-electorales de toda la diversidad de mujeres ciudadanas, así como asegurar a cada mujer su derecho al acceso de la justicia y, con ello, a reparar el daño que haya sufrido mediante la vulneración de su derecho a participar en la esfera público-política.

55. Con miras a promover una transformación de la realidad social tradicional y las formas discriminatorias del ejercicio político, se presenta este documento con el fin de armonizar la legislación internacional, federal y estatal para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además, condensar estas disposiciones en acciones puntuales para tutelar los derechos de todas las mujeres en la entidad para vivir libres de violencia.

56. A lo anterior se suma que un estudio publicado por el Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género de la Cámara de Diputados y Diputadas de la LXIV Legislatura señala que entre 2013 y 2016 se abrieron 416 expedientes por violencia política en razón de género. Para el proceso electoral de 2018, dicho estudio señala que se presentaron 106 casos de violencia política en razón de género, de los cuales 10 fueron sobre hechos que lesionaban los derechos

políticos y electorales de las mujeres indígenas y, por desgracia, hubo 16 feminicidios de candidatas.

57. Este Consejo General no omite el análisis relativo a que actualmente se encuentra en tránsito el Proceso Electoral Local 2023-2024 que dio inicio el pasado 15 de diciembre de 2023, sin embargo, la aprobación del Reglamento de ninguna forma transgrede la disposición contenida en la fracción II del artículo 105 de la Constitución relativa a que respecto de las leyes electorales no habrán modificaciones sustanciales dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del Proceso o durante este; lo anterior se considera así en atención a lo siguiente:

58. Por una parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política en Razón de Género que se aprueba mediante el presente Acuerdo, no contiene modificaciones sustanciales que tengan incidencia con el actual Proceso Electoral Local, toda vez que no cambia ninguna regla del mismo, sino que regula en específico cuestiones adjetivas y no sustantivas en la forma de atender y tramitar los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien en la materia, con independencia de que las quejas o denuncias se presenten con motivo de un Proceso Electoral o fuera de este, y derivado de ello, su aplicación trascenderá incluso una vez concluida la renovación de las 30 Diputaciones así como los 84 ayuntamientos de la entidad, es decir, más allá de la toma de protesta de las personas ciudadanas que accedan a los cargos a elegir la próxima jornada electoral.

59. Para finalizar, y con base en los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, fracción V, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 105, y 116 Base IV, inciso a) y e) de la Constitución Federal; 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 3, numeral 1, inciso k), 98 numeral 1, 99 numeral 1, y 440 numeral 3 de la LGIPE; 24 fracción III de la Constitución Local, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cual se adjunta y forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones tendentes a lo referido en el artículo 43 del Reglamento.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para para que realice las acciones tendentes a lo referido en el artículo 44 del Reglamento.

CUARTO: El Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal.

QUINTO: Notifíquese el presente Acuerdo por correo electrónico a las y los integrantes del Pleno y publíquese en la página web Institucional, ordenándose dar amplia difusión en las redes sociales oficiales del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

SEXTO:. Publíquese la liga de la página web institucional en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 30 de marzo de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LO GENERAL POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ Y EL VOTO CONCURRENTES DE LA CONSEJERA ELECTORAL LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA, DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

**MTRA. MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO
MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Hidalgo. Tiene por objetivo regular los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) para iniciar y sustanciar los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en periodo ordinario y durante los procesos electorales locales, en término de lo establecido en el artículo 442, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 337 y 338 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 2.- La interpretación del presente ordenamiento se sustenta en:

- I. Convención de los Derechos Políticos de la Mujer;
- II. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW);
- III. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo;
- IV. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- V. Convención de los Derechos Políticos de la Mujer;
- VI. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);
- VII. Carta Democrática Interamericana;
- VIII. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará);
- IX. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;
- X. Convención sobre Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales;
- XI. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- XII. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia;
- XIII. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;
- XIV. Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- XV. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

- XVI. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- XVII. Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder;
- XVIII. Consenso de Quito;
- XIX. Consenso de Brasilia;
- XX. Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria;
- XXI. Estrategia de Montevideo;
- XXII. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política;
- XXIII. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas;
- XXIV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXV. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XXVI. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- XXVII. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- XXVIII. Ley General de Víctimas;
- XXIX. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XXX. Ley General de Partidos Políticos;
- XXXI. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- XXXII. Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXXIII. Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- XXXIV. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- XXXV. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas;
- XXXVI. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XXXVII. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXXVIII. Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE;
- XXXIX. Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE;
- XL. Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- XLI. Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- XLII. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo;
- XLIII. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo;
- XLIV. Código Electoral del Estado de Hidalgo;
- XLV. Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo;
- XLVI. Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo;
- XLVII. Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo;

- XLVIII. Ley de Derechos Lingüísticos del Estado de Hidalgo;
- XLIX. Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - L. Protocolo de Atención a Población Indígena con Enfoque de Género e Intercultural;
 - LI. Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Hidalgo del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
 - LII. Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
 - LIII. Protocolo modelo para los Organismos Públicos Locales Electorales para la atención de primer contacto a víctimas y la identificación de factores de riesgo en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
 - LIV. ABC para identificar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEH, y;
 - LV. Lineamientos estatales para que los Partidos Políticos nacionales con participación política local y los Partidos Políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La interpretación de estas disposiciones se realizará con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, intercultural e interseccional conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho.

DEL GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Actuar con perspectiva de género: Es el deber de las y los funcionarios que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, de incorporar este método de análisis para los casos donde el género sea un factor determinante para desvelar la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres. Este enfoque transversal es imprescindible para la toma de decisiones a fin de garantizar el acceso a la justicia y hacer efectivos el resto de los derechos a favor de las mujeres, tales como el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a vivir una vida libre de violencia, entre otros¹.

Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios que al realizarlas no impongan una carga

¹ (2020). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. (pp 120).

desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás².

Análisis de riesgo: Es el resultado de la relación entre factores de riesgo y tipos de violencia para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra(n) la(s) mujer(es) posible(s) víctima(s) que ingresa(n) una queja o denuncia por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género³.

Área de transmisión: Espacio equipado con infraestructura tecnológica y adecuado mobiliario para lograr la comunicación remota entre dos o más sedes para celebrar la audiencia virtual⁴.

Atención de primer contacto a víctimas: Es una técnica dirigida a mujeres que acuden a presentar una queja o denuncia, a través de alguna de las formas de contacto (presencial, telefónica o por cualquier medio digital), tomando en cuenta las expectativas de quien presenta la denuncia y las competencias de la institución para encontrar opciones o respuestas a sus diversas problemáticas o situaciones relacionadas con la VPMRG⁵.

Es un servicio de atención inmediata que no implica que se entable alguna otra intervención subsecuente porque atienden necesidades inmediatas de las mujeres que viven VPMRG.

Audiencia virtual: Aquella celebrada de manera remota, previa solicitud de la posible víctima, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y evitar su revictimización. Se realiza a través de los medios tecnológicos que proporcionan comunicación bidireccional o multidireccional de manera directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo una interacción simultánea y en tiempo real, entre las personas involucradas en su celebración, las personas funcionarias del Instituto Estatal y las partes, en los lugares de transmisión y recepción indicados para tales fines. Es equivalente a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de manera presencial en las instalaciones del Instituto Estatal⁶.

² (2023) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1.

³ (2022). Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de VPMRG. INE. (pp 4).

⁴ Idem.

⁵ (2023) ACUERDO INE/CIGYND/002/2023, INE (pp.1).

⁶ (2020). Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPMRG. INE. (pp 11-12).

Canalización: Es el procedimiento utilizado para canalizar a la persona usuaria de una unidad operativa a otra de mayor capacidad resolutive, con el fin de que reciba atención especializada⁷.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Delito: Acción u omisión que sancionan las leyes penales⁸.

Discriminación racial: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública⁹.

Estereotipo de género: Creencias colectivas que reflejan preconcepciones populares sobre las actividades, roles, rasgos, características o atributos que caracterizan y distinguen a las mujeres de los hombres. Los estereotipos de género pueden variar de acuerdo a la sociedad y cultura imperante¹⁰.

Etnicidad: Es un concepto socialmente construido que clasifica a las personas por su pertenencia a un grupo con similitudes culturales e ideológicas¹¹.

Factores de riesgo: Son elementos y/o situaciones que provocan efectos nocivos en la conducta de una persona aumentando la probabilidad para cometer delitos o conductas de violencia (cogniciones, actitudes, estilo de vida, relaciones sociales y familiares)¹².

Grupo en situación de vulnerabilidad: Población que históricamente ha sido vulnerada en razón de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, estado civil o

⁷ (2023) ACUERDO INE/CIGYND/002/2023, INE (pp.1).

⁸ (1974) Código Penal Federal, artículo 7.

⁹ (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas (pp 35).

¹⁰ (2007). Glosario de Género. INMujeres. (pp 62).

¹¹ Ídem

¹² (2012) Manual Prevención de la Violencia de Género en Diversos Contextos, Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, Dirección General de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. (pp. 39).

cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos y la igualdad real de oportunidades.

Grupo Especializado: Equipo conformado por personas servidoras públicas adscritas a diversas áreas Ejecutivas y/o Técnicas del Instituto Estatal, con conocimientos en materia jurídica, psicológica, trabajo social y ciencias políticas o de las ramas sociales, para brindar apoyo a la Secretaría Ejecutiva en todos los casos que se presenten por VPMRG, desde la perspectiva de género, intercultural, interseccional, de igualdad, no discriminación y derechos humanos.

Identidad: Diferenciación y reafirmación frente a otra persona o grupo de personas. Ese proceso está ligado a otro, de reconocimiento e identificación con un grupo, pues supone que la persona se sienta parte de una colectividad que se distingue de otra¹³.

Instituto Estatal: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas¹⁴.

Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades¹⁵.

Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

Ley de Víctimas: Ley General de Víctimas.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³ (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas (pp62).

¹⁴ Ídem.

¹⁵ (2023). Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Cámara de Diputadas y Diputados. (pp 3).

Medidas cautelares: Son actos de la autoridad a fin de lograr el cese de los hechos denunciados que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, hasta en tanto se emita una resolución definitiva¹⁶.

Medidas de protección: Son actos urgentes que tienen como finalidad atender de manera inmediata situaciones de riesgo adicionales e inminentes planteadas por la víctima (directa, indirecta o potencial) con la finalidad de evitar que ésta sufra alguna lesión o daño en su integridad personal, dignidad, libertad, seguridad o su vida, y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad¹⁷.

Medidas con pertinencia cultural: Son actuaciones que procuran ser efectivas mediante la adaptación a las condiciones culturales y sociales de las personas, que eliminan las barreras estructurales para el acceso a la justicia, tales como las brechas educativas, tecnológicas, económicas y que respeta la tradición oral de los pueblos y comunidades indígenas.

Órganos Desconcentrados: Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en funciones durante los Procesos Electorales Locales.

Parte denunciada: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.

Parte denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia. Tratándose de una persona moral, podrá presentar la queja o denuncia siempre y cuando actúe como tercera en los términos del artículo 20, numeral 3, fracción I de este Reglamento.

Partidos Políticos: Partidos Políticos nacionales y locales con registro en la entidad.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Peligrosidad: Se refiere a la propensión de una persona a actuar de forma violenta o peligrosa, es una categoría común en lo jurídico. “La peligrosidad puede equipararse a un estado mental patológico, a un atributo disposicional inmodificable o a un predictor de la violencia único”¹⁸.

¹⁶ (2021). Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la VPMRG. INE. (pp 46).

¹⁷ Ibidem. (pp 49).

¹⁸ (2017) Manual de evaluación del riesgo de violencia. Metodología y ámbitos de aplicación, Madrid, Pirámide (pp 63).

Persona agresora: La persona o las personas que ejercen cualquier tipo de violencia contra las mujeres en razón de género¹⁹.

Plan de seguridad: Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral²⁰.

Pluralismo jurídico: Considera al derecho como un universo policéntrico de fuentes de normas, o de diversas formas de derecho, interconectadas o superpuestas (interlegalidad), que se pueden abordar de conformidad con su escala, proyección o simbología²¹.

Primeros auxilios psicológicos: Es una estrategia que se usa en el momento en el que la persona presenta una desorganización emocional, como resultado de una crisis de cualquier índole. El objetivo es ayudar a la persona a recuperar el nivel de funcionamiento que tenía antes de la crisis, la restauración del equilibrio emocional y la mejora en cuanto a su conceptualización de lo acontecido para apoyar en la activación de los recursos de afrontamiento que se necesita. No tiene una duración específica ya que depende de cada caso, por lo que puede durar desde minutos o prolongarse a horas. Pueden ser proporcionados por personas no profesionales en salud mental que cuenten con capacitación en el tema ya que se trata de una intervención en crisis que se brinda en ambientes informales, cuidando de la confidencialidad de la información. Hay tres aspectos que se tienen que considerar para dar dirección a la actitud de quien lo brinda: 1) proporcionar apoyo, 2) reducir la mortalidad, 3) proporcionar el enlace con las instituciones de asistencia²².

Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto Estatal hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal y local ²³.

Racismo: Consiste en el maltrato o la explotación de grupos de personas, asumiendo su inferioridad o superioridad con base en las relaciones sociales de raza.

Redes de apoyo: Se refiere a las relaciones que construyen las personas entre sí para brindarse apoyo, pueden ser familiares, amistades, grupos de apoyo, comunitarias e institucionales.

¹⁹ (2023) Acuerdo INE/CIGYND/002/2023, INE (pp.3).

²⁰ (2022). Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de VPMRG. INE. (pp 6).

²¹ Ibidem.

²² (2008) Primeros Auxilios Psicológicos vs. Intervención en Crisis. Asistencia Psicológica a Víctimas: Psicología para Bomberos y Profesionales en Emergencias.

²³ (2020). Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPMRG. INE. (pp 14).

Representantes de Partidos Políticos: Personas Representantes de Partidos Políticos, propietarias o suplentes, acreditadas ante el Consejo General del Instituto Estatal.

Revictimización: Se refiere a un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctima nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante²⁴.

Riesgo: Está conformado por tres aspectos:

- Continuo: Va de menor a mayor.
- Variable: Es modificable, es decir, cambia en el transcurso del tiempo, de acuerdo con los cambios que la persona tiene en sus características o las circunstancias de la situación.
- Específico: Tiene una valoración para cada tipo de conducta, tipo de violencia y tipo de víctima.²⁵

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaría Ejecutiva: Autoridad del Instituto Estatal que instruye y sustancia el PES.

Sistema Normativo Interno: Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus sistemas normativos indígenas, siempre y cuando estos sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en los sistemas jurídicos nacional e internacional.

Trans: El término trans es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Este término engloba a las personas transexuales, transgénero y travestis. A continuación, se aportan sus definiciones:

- Persona transgénero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de la tradicionalmente asignada con el sexo al nacer.

²⁴ (2016) Modelo integral de atención a víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

²⁵ (2023) Acuerdo INE/CIGYND/002/2023 (pp 5).

Construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

- Persona transexual: Se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
- Persona travesti: Manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo²⁶.

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Tutela preventiva: Medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

Valoración de riesgo: Es el resultado de la relación entre determinados factores de riesgo y conductas específicas (tipos de violencia), que favorece la identificación de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas, así como de personas cercanas a ellas para establecer la ruta a seguir acorde a las necesidades detectadas para evitar secuelas diversas en ellas, como pueden ser psicológicas, físicas, económicas, patrimoniales, sexuales, incluso feminicidas.

Víctimas directas: Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte²⁷.

Víctimas indirectas: Son los familiares, personas cercanas o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa o que tengan una relación inmediata con ella²⁸, así como los animales de compañía.

²⁶ (2017) Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

²⁷ (2023). Ley General de Víctimas. Congreso de la Unión. (pp 2).

²⁸ Idem.

Víctimas potenciales: Personas físicas cuya integridad física o derechos pueda peligrar por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito²⁹.

Violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG): Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de Partidos Políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los Partidos Políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares³⁰

DE LOS PRINCIPIOS, ENFOQUES Y GARANTÍAS APLICABLES

Artículo 4.- En todas las actuaciones que realice este Instituto Estatal, antes y durante la iniciación y sustanciación del PES, así como de la remisión del expediente completo al Tribunal Local, se observarán y se garantizarán los siguientes principios y garantías:

- a) **Buena fe:** Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de la(s) posible(s) víctima(s) no deberán criminalizarla(s) o responsabilizarla(s) por su situación de víctimas y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.³¹

²⁹ Idem.

³⁰ (2023). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Congreso de la Unión. (pp 8-10).

³¹ (2020). Reglamento en Materia de VPMRG. INE. (pp 17).

- b) Dignidad:** Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado y sus instituciones o de particulares.³²
- c) Progresividad:** Las autoridades del Estado que deben aplicar este Reglamento tendrán por obligación realizar las acciones necesarias para proteger y garantizar todos los derechos reconocidos en la Constitución y la Constitución Local sin retroceder o supeditarlos³³.
- d) Respeto y máxima protección:** Las actuaciones y diligencias durante las etapas del PES en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas. Además, se deberá velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de la(s) posible(s) víctima(s) y de violaciones a los derechos humanos. La autoridad encargada de atender casos por VPMRG deberá en todo momento, implementar medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico, psicológico, patrimonial, económico y la intimidad de la(s) posible(s) víctima(s)³⁴.
- e) Coadyuvancia:** Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona o institución actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes solicitantes o participantes³⁵.
A fin de superar la vulnerabilidad de la(s) posible(s) víctima(s), las autoridades que apliquen este ordenamiento, deberán implementar medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral del daño con el apoyo y colaboración de otras instituciones públicas competentes y especializadas, sector privado, sociedad civil organizada y/o grupos colectivos para la defensa de derechos humanos que deriven de la atención integral de primer contacto y el análisis de riesgo en materia de VPMRG³⁶.
- f) Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales y personales sensibles contenidos en las quejas o denuncias en trámite en atención a los principios, deberes y obligaciones establecidas en

³² (2023) Ley General de Víctimas. Congreso de la Unión. (pp 3).

³³ Ibidem, (pp 5).

³⁴ (2020). Reglamento en Materia de VPMRG. INE. (pp 18).

³⁵ (2020). Reglamento en Materia de VPMRG. INE. (pp 17).

³⁶ (2023). Ley General de Víctimas. Congreso de la Unión. (pp 5).

la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³⁷.

- g) Personal cualificado:** A fin de garantizar la debida atención a la(s) posible(s) víctima(s), la actuación de primer contacto, la elaboración de análisis de riesgo y el plan de seguridad, así como el óptimo desarrollo de los PES, y las acciones que de ello deriven, serán realizadas por un Grupo Especializado y personal de la Secretaría Ejecutiva debidamente capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, perspectiva intercultural, interseccionalidad y VPMRG³⁸.
- h) Debida diligencia:** La iniciación y sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectivas de género, intercultural e interseccional para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos humanos y políticos-electorales de las partes y encaminar el actuar institucional a la vigilancia y evaluación permanente de las acciones que se lleven a cabo en favor de la(s) posible(s) víctima(s)³⁹.
- i) Imparcialidad:** El personal que sustancie el PES se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato digno y justo⁴⁰.
- j) Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación del PES tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.
- k) Exhaustividad:** Durante la tramitación del PES, la Secretaría Ejecutiva debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, perspectiva intercultural, perspectiva interseccional, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas⁴¹.

³⁷ Ibidem, (pp 18).

³⁸ (2022). Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de VPMRG. INE. (pp 18-37).

³⁹ (2023). Ley General de Víctimas. Congreso de la Unión. (pp 3).

⁴⁰ Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPMRG. INE. (pp 18).

⁴¹ Ibidem. (pp 18, 19).

- l) Igualdad sustantiva:** Situación en el cual mujeres y hombres se reconocen como sujetos con los mismos derechos, posibilidades y oportunidades en el uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad; también, su participación igualitaria en la toma de decisiones en todos los ámbitos sociales⁴².
- m) Libre determinación:** Representa un criterio de optimización interpretativa que conduce a la realización y observancia plena de los derechos de los pueblos indígenas y debe orientar el proceder de todas las autoridades cuando interpreten la afectación de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas⁴³.
- n) No discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir, anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas⁴⁴.
- o) No revictimización:** La autoridad encargada de iniciar y sustanciar los PES no podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de la(s) posible(s) víctima(s), establecer que se obstaculice o impida el ejercicio pleno de derechos ni que se generen condiciones que expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de personas servidoras públicas. En ningún caso, la autoridad podrá tratar a la(s) posible(s) víctima(s) como sospechosa(s) o responsable(s) de los hechos que denuncien⁴⁵.
- p) Gratuidad:** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos o cualquier otro trámite que derive de la iniciación y sustanciación del PES y que implique el derecho de acceso a la justicia, deberán ser gratuitos para la(s) posible(s) víctima(s)⁴⁶.

⁴² (2022). Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Congreso de la Unión. (pp 2).

⁴³ (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas (pp 90).

⁴⁴ Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPMRG. INE. (pp 19).

⁴⁵ (2023). Ley General de Víctimas. (pp. 5).

⁴⁶ (2023). Ley General de Víctimas. (pp. 4).

- q) **Enfoque diferencial y especializado:** Se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deben ofrecer garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, personas adultas mayores, con discapacidad, migrantes, integrantes de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez⁴⁷.
- r) **Enfoque transformador:** Las autoridades que deban aplicar el presente reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes⁴⁸.
- s) **Derecho a la justicia:** Las víctimas tienen derecho a un recurso legal adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas contra ellas; a que las personas autoras de delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciadas y sancionadas; y a garantizar la reparación integral por los daños sufridos a la(s) víctima(s)⁴⁹.

DE LA METODOLOGÍA PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL PES

Artículo 5.- Todas las actuaciones que se realicen para atender casos de VPMRG, se deberán hacer con perspectiva de género, intercultural e interseccional.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ 2023). Ley General de Víctimas (Artículo 5).

⁴⁹ (2023). Ley General de Víctimas. (pp. 12).

La perspectiva de género, intercultural e interseccional conlleva a reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente que la de otra persona o grupo social, por lo que la autoridad que dé trámite del PES, utilizará estas herramientas jurídicas para aplicar los estándares de derechos humanos adecuados para todas las personas involucradas en los casos⁵⁰.

Artículo 6.- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia de todas las personas, durante todas las etapas del PES, se deberán implementar medidas adecuadas y ajustes razonables atendiendo las necesidades específicas de la(s) posible(s) víctima(s), que entre otras comprende el diseño y emisión de documentación traducida y en formatos accesibles.

En los casos en los que la posible víctima se adscriba como persona indígena deberá ser consultada si requiere la asistencia de personas intérpretes o traductoras en su variante lingüística y las demás medidas con pertinencia cultural que sean necesarias. En el mismo sentido se adoptarán las medidas adecuadas para personas con discapacidad o de población perteneciente a algún otro grupo en situación de vulnerabilidad.

Artículo 7.- En todos los casos en los que se presente una queja o denuncia por VPMRG, el personal de la Secretaría Ejecutiva y/o el personal especializado de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto a quién ésta delegue tal función para que tenga el primer contacto con la(s) posible(s) víctima(s), cual sea el medio por el cual presente la queja o denuncia, deberá dar la atención correspondiente a efecto de no revictimizar o agravar el daño o afectación que presente(n), para lo cual, se deberá habilitar un espacio adecuado y seguro para la atención de la posible víctima.

Durante los procesos electorales, en los cuales las quejas o denuncias sean presentadas ante los Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal, éstos deberán dar aviso inmediato a través de llamada telefónica y/o correo electrónico institucionales al personal de la Secretaría Ejecutiva, la cual ordenará las actuaciones para establecer la atención de primer contacto a la(s) posible(s) víctima(s).

En el caso de que la(s) posible(s) víctima(s) acuda(n) a solicitar información y no presente(n) queja o denuncia, el Instituto Estatal podrá brindar atención de primer contacto, previa aceptación de la posible víctima y en su caso brindar primeros

⁵⁰ (2020). Protocolo par a Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. (pp 79-87) y Tesis Aislada núm. 1ª. C/204. Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. SCJN y (2022) Guía para Juzgar con Perspectiva de Género. TEPJF. (pp. 15-21).

auxilios psicológicos y/o canalizar a las instituciones competentes o especializadas para la atención.

Artículo 8.- En cada queja o denuncia iniciada, la Secretaría Ejecutiva en colaboración con el Grupo Especializado realizará un análisis de riesgo y plan de seguridad para determinar la situación de violencia y vulnerabilidad de la(s) posible(s) víctima(s). Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La recopilación de la información de caso, la valoración de la presencia de los factores de riesgo, determinar la relevancia de los factores de riesgo, formular y describir los escenarios de riesgo, proponer estrategias de gestión del riesgo;
- II. En los casos que lo requieran, dictar las medidas cautelares, así como medidas de protección necesarias⁵¹;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, la Secretaría Ejecutiva deberá ordenar las diligencias necesarias para recabar las pruebas a fin de visibilizar dichas situaciones; y
- IV. Usar en todo momento un lenguaje incluyente y no sexista.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VPMRG

CAPÍTULO II

FINALIDAD Y COMPETENCIAS

OBJETIVO

Artículo 9.- El PES tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias por VPMRG, y turnar el expediente al Tribunal Local para su resolución.

PLAZOS

Artículo 10.- En el cómputo de los plazos se estimará lo siguiente:

⁵¹ (2021). Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la VPMRG. INE. (pp 46,47). Y (2022). Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de VPMRG. INE. (pp 20-30).

- I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de estos comenzarán a surtir efectos al día siguiente y se computarán a partir de ese momento.
- II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los PES entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de éstos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.
- III. Para efectos de la tramitación y sustanciación de los PES, así como de aquellas que deriven del dictado de medidas cautelares y de protección, todos los días y horas serán hábiles, durante el periodo del proceso electoral local.

AUTORIDADES Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 11.- La Secretaría Ejecutiva es el órgano competente para la iniciación del PES cuando se presente una queja o denuncia por terceras personas o de manera oficiosa. Asimismo, ésta podrá dar vista a las siguientes autoridades para iniciar el procedimiento:

- a) Las Consejerías Electorales de este Instituto;
 - b) Órganos Desconcentrados;
 - c) Grupo Especializado; y
 - d) El Tribunal Local
- I. Las autoridades competentes del Instituto Estatal podrán conocer los casos en materia de VPMRG, mismos que serán tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva, cuando se denuncie, en cualquier momento, las conductas enunciadas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, el artículo 442 Bis de la LGIPE, el artículo 23 Ter de la Ley de Acceso y el artículo 3 Ter del Código Electoral.
 - II. La Secretaría Ejecutiva podrá dictar medidas cautelares y de protección dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 12.- A fin de llevar a cabo las investigaciones correspondientes y recabar las pruebas necesarias en cada caso presentado, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración de:

- I. El Instituto Estatal y sus Órganos Desconcentrados;
- II. Autoridades, ciudadanía, Partidos Políticos y sus simpatizantes y/o militantes, servidoras o servidores públicos, medios de comunicación, plataformas digitales y sector privado;
 - a) La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a cualquier dependencia y/o autoridad federal, estatal y/o municipal los informes certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación de los casos.
 - b) Los Partidos Políticos y sus integrantes, agrupaciones u organizaciones políticas, así como personas físicas o morales también están obligadas a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva, conforme a las reglas del debido proceso.
 - c) Los requerimientos solicitados para coadyuvar y recabar las pruebas necesarias podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, serán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un POS oficioso.
- III. Instituciones para la atención integral de la(s) posible(s) víctima(s).
 - a) La Secretaría Ejecutiva deberá contar con un directorio actualizado con las instituciones u organizaciones sociales competentes para brindar atención de salud, psicológica y psiquiátrica, de asistencia social, legal y de seguridad pública para solicitar el apoyo y/o la canalización de la(s) posible(s) víctima(s) para su atención inmediata.
 - b) El Instituto Estatal podrá celebrar acuerdos, convenios u otros mecanismos de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas con el propósito de garantizar la atención integral y oportuna de la(s) posible(s) víctima(s) conforme a los enfoques, principios y garantías establecidas en el presente Reglamento.

REGLAS GENERALES DE NOTIFICACIONES

Artículo 13.- Para la emisión de notificaciones se observará:

- I. Se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos al día siguiente de su realización, salvo las medidas cautelares y/o de protección que se dicten para salvaguardar los derechos de la(s) posible(s)

- víctima(s). La determinación que modifique los plazos de notificación deberá estar debidamente fundada y motivada.
- II. Cuando la posible víctima sea una persona que forma parte de los grupos en situación de vulnerabilidad, para realizar las notificaciones se deberán adoptar las medidas adecuadas y con pertinencia cultural en el caso de las personas indígenas.
 - III. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula o por oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de este Reglamento, salvo en los casos donde se dicten medidas cautelares y de protección.
 - a) Se notificará personalmente cuando la resolución implique un plazo para la práctica de la diligencia, señalando el día y la hora de la audiencia o actuación correspondiente.
 - b) Las notificaciones realizadas por oficio serán aquellas que estén dirigidas a una autoridad u órgano partidario.
 - c) Las demás notificaciones se realizarán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal.
 - IV. Los acuerdos que impliquen la adopción de medidas cautelares o de protección, se notificarán por la vía más expedita de las previstas en la fracción anterior.
 - V. Para efecto de las notificaciones dentro del PES, todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales locales. Fuera de éste, sólo se considerarán los días y horas hábiles.
 - VI. El manejo de datos personales y personales sensibles realizado por las autoridades y órganos competentes para la iniciación, sustanciación y resolución del PES se realizará en estricto apego a las disposiciones en materia de protección de datos personales.

Artículo 14.- Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, aquellas que incluyan una citación para alegatos, la inclusión de nuevas pruebas y las notificaciones de resoluciones que pongan fin al PES.

1. La práctica de esas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:
 - I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien ésta designe para tal efecto. Se practicarán en el domicilio de la persona interesada, en el indicado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje;

- II. La persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, y después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto o resolución correspondiente a la persona interesada o a quien ésta haya autorizado para tal efecto. En autos se asentará razón de todo lo anterior;
 - III. Si la persona interesada o autorizada no se encuentra en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren, el cual contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
 - IV. En caso de que la persona interesada o autorizada no se encuentre en el domicilio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el lugar al día siguiente según la hora fijada en el citatorio. Si esta circunstancia ocurre nuevamente, la notificación se realizará por estrados asentando la razón correspondiente;
 - V. Si no se encuentra a nadie en el domicilio o las personas presentes en el domicilio se rehúsan a recibir la notificación, no se identifican o son menores de edad, se fijará la cédula original y copia del documento a notificar en la puerta principal del domicilio. Además, se asentará en autos la razón de lo anterior.
 - VI. Cuando las partes promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o sea inexistente, la notificación se realizará por estrados. Además, se asentará en autos la razón de lo anterior.
 - VII. En los casos que requieran apoyo técnico, la Secretaría Ejecutiva o la(s) parte(s) promovente(s), podrán solicitarlo al personal especializado de las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Instituto Estatal.
2. Las cédulas de notificación deberán contener los siguientes elementos:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica;
 - b) Lugar, hora y fecha en que se practica;
 - c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
 - d) En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
 - e) Nombre y firma de la persona notificadora, así como la firma de quien recibe la notificación.
- VIII. En cada uno de los casos en que se realice una notificación personal, se integrará al expediente la cédula correspondiente y el acuse de la notificación, precisando la razón de la diligencia.
- IX. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de persona interesada, de su representante o de persona autorizada, ante el órgano que corresponda. Asimismo, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá entregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado la persona compareciente, o bien si se trata de representantes o personas apoderadas legales, previa copia del instrumento legal con el que se acredita dicha personalidad.
- X. Cuando el acuerdo o resolución requiera una citación o un plazo para llevar a cabo una diligencia, se realizará una notificación personal al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se ha de celebrar la actuación o audiencia correspondiente.
- XI. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y a la parte denunciada copia certificada de la resolución.

Artículo 15.- Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto Estatal quien emitirá la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos para las cédulas de notificación personal referidas en el numeral 2 del artículo inmediato anterior y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 16.- Las notificaciones por oficio se dirigirán a una autoridad u órgano partidista.

- I. La notificación se deberá realizar en el domicilio de la autoridad correspondiente y, en su caso, en el domicilio proporcionado por el Partido Político al Instituto Estatal.

- II. Asimismo, las notificaciones por oficio dirigidas a Partidos Políticos podrán realizarse por conducto de las Personas Representantes de los mismos ante el Consejo General.
- III. Si no se encontrare a nadie en el domicilio, se negare a recibir la notificación o se encuentren sólo personas menores de edad, se deberá fijar el oficio en un lugar visible del domicilio, se asentará todo lo anterior en el expediente y se procederá a notificar por estrados.

CAPÍTULO III

RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, REGISTRO E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS

Artículo 17.- Sobre las expresiones que podrían constituir VPMRG manifestadas por correo electrónico, llamada telefónica, en las redes sociales oficiales institucionales, así como de manera física en las oficinas centrales del Instituto Estatal, el área que conoce del hecho, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las diligencias pertinentes para obtener el consentimiento de la(s) posible(s) víctima(s) y recabar más elementos que permitan desplegar su facultad de investigación.

Artículo 18.- La queja o denuncia podrá presentarse ante el Instituto Estatal en periodo ordinario, así como en sus Órganos Desconcentrados durante los procesos electorales locales, quienes la remitirán a la Secretaría Ejecutiva en un plazo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de su recepción.

- a) La queja o denuncia podrá realizarla la(s) posible(s) víctima(s) personalmente, de manera física o a través de los medios electrónicos con los que cuente este Instituto Estatal.
- b) La queja o denuncia podrá realizarse vía oficio por conducto de terceras personas interesadas. En este supuesto, la(s) posible(s) víctima(s) deberán manifestar su consentimiento para iniciar el PES mediante cualquier elemento que genere certeza: poder notarial, carta poder simple firmada por dos testigos, comparecencia ante cualquier Órgano del Instituto Estatal dotado de fe pública, llamada telefónica, videollamada o cualquier otro medio que utilice(n) la(s) posible(s) víctima(s) considerando las situaciones de riesgo en que se encuentren.

- c) Si derivado del monitoreo de los espacios del pautado de radio y televisión, así como del monitoreo de las noticias, las autoridades u órganos del Instituto Estatal advierten posibles conductas constitutivas de VPRMG, podrán iniciar una queja o denuncia de manera oficiosa.

- I. Las autoridades u órganos que reciban la queja o denuncia deberán realizar, bajo su más estricta responsabilidad, las acciones necesarias y pertinentes para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas. Para este fin, se podrán realizar las siguientes acciones:
 - a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la persona denunciante a efecto de constatar los hechos denunciados;
 - b) Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la persona denunciante;
 - c) Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio y/o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse concisamente en el acta señalada en la fracción anterior;
 - d) En su caso, indagar con las personas necesarias o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en el inciso b) de esta fracción.
 - e) En el caso de posible (s) víctima(s) o la (s) persona(s) agresora(s) que se autoadscriba indígena, la autoridad u órgano podrá acompañarse de una persona perito certificado o práctico en la variante lingüística de la comunidad a fin de garantizar la comprensión de las actuaciones realizadas.

Artículo 19.- Una vez recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva deberá registrarla.

DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA

Artículo 20.- El escrito inicial de la queja o denuncia, deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, de personas autorizadas para tal efecto;
 - c) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
 - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
 - e) Ofrecer o mencionar las pruebas con que cuente o, en su caso, las que habrán de requerirse y exhibirlas en el momento procesal oportuno;
 - f) En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que se soliciten;
 - g) En su caso, autoadscripción indígena y/o condición de vulnerabilidad.
- I. En caso de que las Representaciones de los Partidos Políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de las Representaciones acreditadas ante el Consejo General.
 - II. El Formato de Queja o Denuncia en materia de VPMRG presente en el Anexo 1, no es obligatorio. Este documento podrá servir de apoyo para interponer una queja o denuncia por esta modalidad de violencia⁵².

DE LA PREVENCIÓN Y SUPLENCIA DE LA QUEJA

Artículo 21.- En los casos de prevención y suplencia de la queja se deberán implementar las medidas con pertinencia cultural en los casos de mujeres indígenas o mujeres pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, en su caso, el Grupo Especializado y la Secretaría Ejecutiva deberán aplicar la perspectiva intercultural, interseccional y de género para atender las condiciones específicas.

1. Sobre la prevención de la queja o denuncia:

- I. En los casos donde se omitan los requisitos previstos en los incisos c) y d) del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, sean subsanadas o aclaradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hayan dado lugar a la posible conducta constitutiva de VPMRG. En caso de tener por no subsanadas dichas omisiones, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

⁵² Esta es una propuesta, que se genere un formato guía para presentar una queja o denuncia por escrito. En caso de aceptarse, el documento deberá ser traducido y presentarse en formato accesible.

- II. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja ya sea en forma oral o por los medios electrónicos con los que cuente este Instituto Electoral, deberá hacerlo constar en acta. Para tal efecto, deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios. Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta proceda a localizar y prevenir a la parte quejosa o denunciante para que acuda a manifestar su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.
 - III. Sobre el consentimiento expreso de la parte denunciante, se deberá señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, advirtiéndole que, de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes se realizarán por estrados en el Instituto Estatal, aun las que son de carácter personal.
2. Sobre la deficiencia de la queja:
- I. Procederá únicamente cuando exista la descripción clara y precisa de los hechos para iniciar y tramitar el PES, respetando en todo momento la igualdad entre las partes.
En los casos donde existan condiciones de interculturalidad y/o interseccionalidad que devalen situaciones de mayor vulnerabilidad además del sexo y género, la suplencia de la queja o denuncia será total previo consentimiento de la(s) posible(s) víctima(s).
 - II. En los casos en los que una posible víctima se autoadscriba como persona indígena, se deberá atender al principio de flexibilidad y se deberá adoptar una visión integral en el que se considere el pluralismo jurídico y las medidas con pertinencia cultural.
3. Sobre el consentimiento de la(s) posible(s) víctima(s):
- I. Todas las quejas o denuncias podrán presentarse por la(s) posible(s) víctima(s) o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de éstas. Este requisito podrá acreditarse mediante: poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas y dos testigos y los documentos de identificación correspondientes, comparecencia ante los Órganos del Instituto Estatal dotados de fe pública, videollamada o cualquier otro medio que genere certeza a la autoridad encargada de iniciar y sustanciar el PES.

- II. Ante la ausencia del consentimiento de la(s) posible(s) víctima(s), la Secretaría Ejecutiva podrá realizar los requerimientos necesarios para que, en un plazo de tres días hábiles, la(s) posible(s) víctima(s) manifieste(n) su intención o no, de dar inicio al PES, otorgando a su vez, la facultad de presentar las pruebas con las que cuente.
En el supuesto de que no se otorgue el consentimiento referido, la queja o denuncia será improcedente y se desechará.
- III. En los casos en los que el PES se inicie de manera oficiosa, la(s) posible(s) víctima(s) deberá(n) ser debidamente informada(s) y deberá(n) otorgar su consentimiento para dar inicio y continuar con la sustanciación del procedimiento. Para este fin, se deberá requerir a la(s) posible(s) víctima(s), en un plazo de hasta tres días hábiles a partir de realizada la notificación.
 - a) En el supuesto en que no se cuente con el consentimiento, no se podrá iniciar el PES.
 - b) No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos, en virtud de que, en estos casos, no existen víctimas directas que puedan ser identificables, al tratarse de afectaciones a un grupo determinado de mujeres.

CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 22.- La queja o denuncia será improcedente y se desechará cuando:

- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político;
- b) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y
- c) Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código Electoral.
- d) La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 440, párrafo I, inciso e) de la LGIPE;
- e) El sujeto a quien atribuir la conducta denunciada haya fallecido.

1. Para el desechamiento de las quejas o denuncias, la Secretaría Ejecutiva notificará la resolución a la persona denunciante, por la vía más expedita enunciada en este Reglamento dentro los tres días hábiles contadas a partir de la emisión del acuerdo.
2. Para el sobreseimiento de la queja o denuncia, se procederá cuando:
 - I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
 - II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
 - III. Se presente desistimiento sobre la queja o denuncia:
 - a) La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
 - b) En todos los casos en los que se presente algún desistimiento, la Secretaría Ejecutiva dará vista al Grupo Especializado y en coordinación con éste, brindará la atención correspondiente previo a iniciar el proceso de ratificación y consentimiento requerido.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación, la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de este procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los que fueron denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, un nuevo procedimiento de investigación.

DE LA PERSONERÍA

Artículo 23.- Cualquier persona podrá presentar una queja o denuncia por VPMRG, por derecho propio o por conducto de personas representantes debidamente acreditadas.

Los agravios denunciados pueden ser directos, indirectos o a terceras personas, considerando lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas y el artículo 3 de la Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo.

- I. En las quejas o denuncias que sean presentadas por Partidos Políticos, éstos deberán ingresarlas por escrito a través de las Representaciones Partidistas acreditadas ante el Consejo General del Instituto Estatal.
- II. Las quejas o denuncias presentadas por personas morales deberán realizarlo a través de sus representantes legales en términos de este Reglamento y la legislación aplicable.

DE LA OFICIOSIDAD DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 24.- Si derivado de la sustanciación del PES, la Secretaría Ejecutiva advierte:

- I. La participación de otros sujetos deberá incorporarles y continuar con el procedimiento con todas las personas presuntamente infractoras.
- II. La existencia de otros hechos relacionados con el PES, se ordenará la inclusión de éstos.
- III. Si la Secretaría Ejecutiva advierte hechos y sujetos distintos al objeto concreto del PES que constituyan diferentes tipos de vulneraciones y/o responsabilidades, se dará inicio oficioso de un nuevo procedimiento, o de ser el caso, se dará vista a las autoridades competentes correspondientes.
- IV. Si la(s) posible(s) víctima(s) pertenece(n) a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad, la Secretaría Ejecutiva solicitará el apoyo del Grupo Especializado integrado con personal de las diversas áreas Ejecutivas y/o Técnicas del Instituto Estatal que correspondan, a fin de que coadyuven en la sustanciación.

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

AUTORIDADES RESPONSABLES DE LAS DILIGENCIAS

Artículo 25.- Las diligencias podrán realizarse por personal de la Secretaría Ejecutiva, quien, además, podrá solicitar el apoyo y la colaboración de más funcionarias y funcionarios del Instituto Estatal, aún aquellos que se encuentren en los Órganos Desconcentrados.

En caso de así requerirse, se deberá acreditar la necesidad de su intervención durante los procedimientos.

HECHOS OBJETO DE PRUEBA

Artículo 26.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. La Secretaría Ejecutiva podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la parte quejosa o denunciada. En todo caso, una vez que se haya apersonado la persona denunciada al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas, se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 27.- Los medios probatorios de acuerdo con el artículo 357 del Código Electoral, son:

- I. **Documentales públicas:** Documentos originales expedidos por cualquier autoridad a nivel federal, estatal o municipal, otorgados con fe pública, de acuerdo a la ley y cuando en ellos se consten las pruebas necesarias para el desarrollo del procedimiento.
- II. **Documentales privadas:** Serán todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
- III. **Técnicas:** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aporte deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- IV. **Presuncional Legal y Humana.**
- V. **Instrumental de Actuaciones.**
- VI. **La Confesional y la Testimonial:** También podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten de acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

- VII. **Pericial:** Sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

Artículo 28.- Sobre el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas:

1. Las pruebas podrán ofrecerse en el primer escrito que presenten ambas partes hasta antes de la celebración de la audiencia, expresando los hechos, lo que se pretende acreditar y el motivo por el cual se presentan como medio para demostrar sus aseveraciones.
2. Las pruebas testimoniales y confesionales sólo se admitirán cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas que den fe pública que se recibió de personas declarantes, siempre que se identifiquen debidamente.
3. Las pruebas técnicas serán desahogadas cuando la persona oferente de éstas aporte los medios o la autoridad cuente con ellos.
4. Para el desahogo de las pruebas periciales, deberán realizarse considerando las siguientes especificaciones:
 - I. Realizarse cuando los plazos permitan su desahogo y se aprecien determinantes para esclarecer los hechos;
 - II. Designar a una persona perita debidamente acreditada de que posee el conocimiento científico, técnico o lingüístico.
 - III. Formular el cuestionario al que será sometido la persona perita.
 - IV. Dar vista a las partes para que, en una sola ocasión, adicione las preguntas que consideren necesarias.
 - V. Una vez propuesta la formulación de las preguntas, y previa calificación de la autoridad, se integrará el cuestionario completo que será sometido a la persona perita.
 - VI. Someterá el cuestionario al desahogo de la persona perita designada.
5. Además de los requisitos en el numeral 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, se deberán observar las siguientes especificaciones de la persona perita:
 - I. Indicar el nombre completo, domicilio y teléfono.
 - II. Acreditar que cuenta con título profesional y las competencias necesarias para su función.

- III. Acordar la aceptación del cargo y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Artículo 29.- Las partes podrán objetar las pruebas que hayan presentado durante la sustanciación del PES, siempre que sea antes de su desahogo.

CAPÍTULO V

DE LA ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, AUDIENCIA Y REMISIÓN PARA LA RESOLUCIÓN

ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Artículo 30.- En periodo ordinario y en proceso electoral, la Secretaría Ejecutiva es la autoridad que instruirá el PES por posibles conductas constitutivas de VPMRG en la entidad, observando el siguiente proceso:

1. La Secretaría Ejecutiva admitirá o desechará la queja o denuncia en un plazo no mayor a los tres días posteriores a su recepción siempre y cuando se cuente con los elementos mínimos para tal efecto; en caso contrario, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las diligencias preliminares de investigación necesarias que le permitan pronunciarse sobre la admisión o desechamiento.
2. Una vez admitida la queja o denuncia conforme a los requisitos descritos en el artículo 20 de este Reglamento, y cuente con los elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.
3. La Secretaría Ejecutiva ordenará iniciar el PES y podrá otorgar las medidas cautelares y/o de protección que considere necesarias o a petición de parte, además, dará vista al Grupo Especializado en todos los casos que se presenten por VPMRG.
4. Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar con perspectiva de género, intercultural e interseccional, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad agote la etapa de investigación preliminar.
5. Una vez admitida la queja o denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias necesarias, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada y

notificará a la parte denunciante para que comparezcan en una audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendrá lugar posterior al emplazamiento respectivo de las partes, haciéndole saber a la parte denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copias autorizadas o medio magnético. A excepción de aquellos documentos que pudieran poner en riesgo la integridad de la(s) posible(s) víctima(s), siempre y cuando, la omisión de traslado a la persona denunciada no vulnere su derecho de defensa.

6. Una vez admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva y el Grupo Especializado, desarrollarán el análisis de riesgo, y en su caso, plan de seguridad.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Artículo 31.- Para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, se observará lo siguiente:

- I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, salvo en el caso referido en la fracción III del presente artículo, de forma oral o escrita y será dirigido por personal de la Secretaría Ejecutiva o a quien ésta delegue tal función, quien levantará constancia del desarrollo de la audiencia; además, deberán firmar las personas quienes intervinieron. En los casos que se requiera, las partes podrán solicitar el apoyo de una persona traductora.
En los casos en los que la audiencia sea de manera virtual, será grabada para sentar constancia legal de su cumplimiento.
- II. La inasistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en la fecha y hora señaladas.
- III. Las partes podrán comparecer en la audiencia por medio de sus representantes o personas apoderadas, quienes deberán acreditarse al inicio de la audiencia y quedará sentado en el acta la razón de la inasistencia de las partes, según sea el caso.
- IV. Al inicio de la audiencia, se dará voz a la parte denunciante hasta por treinta minutos para que exponga el hecho que motivó la queja o denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran.
Para los casos en los que el procedimiento se inicie de manera oficiosa, la Secretaría Ejecutiva realizará la intervención en la que expondrá los hechos y actuará como la parte denunciante.

- V. Posteriormente, se dará el uso de la voz a la persona denunciada hasta por treinta minutos para que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que, a su consideración, desvirtúe la imputación.
Ante la omisión de contestar a la o las imputaciones, sólo tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
 - VI. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.
 - VII. Concluido el desahogo de pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá el uso de la voz a petición de alguna de las partes o a sus representantes, quienes podrán alegar una sola vez, de manera escrita u oral, en un tiempo no mayor a quince minutos cada una.
Agotada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.
1. En los casos en los que se solicite la audiencia de manera virtual en observancia a los derechos de la posible víctima, se deberán atender las siguientes consideraciones:
 - I. La audiencia virtual se deberá llevar a cabo conforme a lo establecido en este artículo, y será solicitada por la posible víctima para sustituir la audiencia presencial a fin de evitar la interacción personal con la persona denunciada.
 - II. La Secretaría Ejecutiva como autoridad instructora deberá informar si se cuentan con los requerimientos tecnológicos para la celebración de la audiencia virtual, cerciorándose previo al inicio de ésta, que el área de transmisión es óptima para asegurar su desarrollo.
 - III. Al inicio y durante la audiencia virtual, la parte denunciante podrá acompañarse de su representante o persona apoderada, quien además deberá identificarse al inicio de ésta.
 - IV. Por cuanto hace a la parte denunciada, ésta podrá comparecer en la audiencia virtual por medio de sus representantes o personas apoderadas, quienes deberán presentar los documentos que la acrediten al inicio de la audiencia, asentándose esto en acta.
 - V. Una vez iniciada la audiencia virtual, se procurará que el personal de la Secretaría Ejecutiva y cada una de las partes, permanezcan a cuadro en la videollamada, y con cámara encendida. Durante el desarrollo de la audiencia no se permitirá el uso de dispositivos electrónicos y móviles hasta que concluya.
 - VI. En caso de presentarse fallas técnicas durante el desarrollo de la audiencia virtual, el personal de la Secretaría Ejecutiva deberá asentarlos en el acta respectiva, a efecto de acordar lo conducente.

- VII. En los casos requeridos podrá solicitarse el apoyo de una persona traductora.
2. Si por causa grave, hubiese necesidad de aplazar la audiencia, la Secretaría Ejecutiva lo hará, fundando y motivando en el acta, misma que se integrará al expediente, debiendo reanudar la misma a la brevedad posible.
Lo mismo acontecerá en caso de existir fallas técnicas que imposibilite llevar a cabo la audiencia virtual.

INFORME CIRCUNSTANCIADO Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL LOCAL

Artículo 32.- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y de protección, y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, acompañando un informe circunstanciado que deberá hacer referencia, por lo menos, a lo siguiente:

- I. Los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias y demás actuaciones que hubiere realizado la autoridad;
y
- III. Las pruebas aportadas por las partes.

CAPÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES

TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 33.- Las medidas cautelares que podrán ser dictadas por la Secretaría Ejecutiva, son:

- I. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto Electoral o bien, por los mismos medios en que se cometió;
- II. Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;

- III. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona presuntamente agresora;
- IV. Cualquier otra requerida para la protección de la víctima.

REGLAS DE PROCEDENCIA

Artículo 34.- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Secretaría Ejecutiva conforme a la valoración que resulte del análisis de riesgo que realice esta autoridad en conjunto con el Grupo Especializado, a petición de parte o de forma oficiosa.

1. Será procedente la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen la función electoral y los procesos electorales, o se ponga en riesgo la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales y los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales.
2. La solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva u Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal, según corresponda, y estar relacionado con una queja o denuncia por VPMRG.
 - b) Precisar la conducta, acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretende cesar.
 - c) Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
3. Cuando la solicitud sea recibida por los Órganos Desconcentrados, será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito a la Secretaría Ejecutiva.

DE LA IMPROCEDENCIA

Artículo 35.- Será improcedente la adopción de medidas cautelares cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo anterior.

- II. De la investigación realizada no se deriven elementos de los cuales pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de hechos o infracciones denunciadas por VPMRG que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, en cuyo caso se podrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva.

En los casos de notoria improcedencia previsto en la fracción I de este artículo, la Secretaría Ejecutiva efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite y lo notificará a la persona denunciante.

DEL TRÁMITE

Artículo 36.- Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de improcedencia, la Secretaría Ejecutiva ordenará las medidas cautelares que deberán estar motivadas y fundadas en las siguientes consideraciones:

- I. La prevención de daños irreparables, en periodo ordinario o en procesos electorales.
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar en una lesión o daño a la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- III. El apercibimiento a la parte obligada de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.
- IV. En su caso, los medios por los cuales se harán públicas las razones del retiro de la campaña denunciada por VPMRG.
- V. Para el caso de ordenar la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora, a que hace referencia el artículo 463 Bis, inciso c), de la LGIPE, la Secretaría Ejecutiva determinará los efectos y el tiempo de dicha suspensión, debiéndose notificar de inmediato a las autoridades competentes para su ejecución.
- VI. El acuerdo por el que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos, otorgando en su caso, un plazo no mayor a las veinticuatro horas atendiendo la naturaleza del acto para que las partes obligadas la atiendan.

- VII. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley y el Código Electoral.

DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 37.- Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada, ésta podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada o dentro del mismo expediente emplazar a los responsables por esa causa.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 38.- En consonancia con la Ley de Acceso, las medidas de protección podrán ser:

- I. De emergencia:
 - a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la(s) posible(s) víctima(s).
 - b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la(s) posible(s) víctima(s) o al lugar donde ésta(s) se encuentre(n).
 - c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o cualquier acto que cause molestia a la(s) posible(s) víctima(s) o a personas relacionadas con ella(s).
- II. Preventivas:
 - a) Protección policial de la(s) posible(s) víctima(s).
 - b) Vigilancia policial en el domicilio de la(s) posible(s) víctima(s).
- III. De naturaleza civil:
 - a) Además de las anteriores, aquellas que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y seguridad de la(s) posible(s) víctima(s).

Las medidas de protección previstas en este artículo son enunciativas y no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso.

PRINCIPIOS PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 39.- Las medidas de protección deberán implementarse con base en los principios enunciados en este Reglamento.

- I. Las medidas de protección deberán ser dictadas de acuerdo con la valoración del análisis riesgo y el plan de seguridad que realice el Grupo Especializado y la Secretaría Ejecutiva en cada caso concreto.
- II. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Secretaría Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas, el acuerdo respecto del otorgamiento de estas medidas a fin de garantizar la protección más amplia para la(s) posible(s) víctima(s), y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.
La emisión de medidas de protección puede prolongarse en el fallo o modificarse según la determinación de la autoridad resolutora.
- III. Se podrá canalizar a la(s) posible(s) víctima(s) a las autoridades competentes para la atención integral conforme a las necesidades de cada caso (atención y apoyo psicológico o psiquiátrico, asesoría jurídica especializada, entre otras).
- IV. La Secretaría Ejecutiva deberá dar seguimiento a las medidas de protección que fueron emitidas, estableciendo la comunicación interinstitucional con las instituciones públicas responsables de atenderlas e implementarlas.
- V. La Secretaría Ejecutiva mantendrá contacto directo con la(s) posible(s) víctima(s) de VPMRG y de las instituciones públicas responsables de su implementación a fin de dar seguimiento personalizado a cada uno de los casos.

TRÁMITE Y SEGUIMIENTO

Artículo 40.- Para la emisión de medidas de protección, el Grupo Especializado en conjunto con la Secretaría Ejecutiva deberán identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, la persona presuntamente agresora, la vulnerabilidad de la(s) posible(s) víctima(s) y el nivel de riesgo, de acuerdo con los principios establecidos en el presente Reglamento y en los siguientes términos⁵³:

⁵³ (2020). Reglamento en Materia de VPMRG. INE. (pp 1753-54).

- I. **Bien jurídico tutelado:** Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.
- II. **Potencial amenaza:** Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la(s) posible(s) víctima(s).
- III. **Probable agresor o agresora:** La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes de la persona presuntamente agresora y su entorno.
- IV. **Vulnerabilidad de la víctima:** Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre(n) la(s) posible(s) víctima(s), estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva de género, intercultural e interseccional.
- V. **Nivel de riesgo:** Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

Una vez dictadas las medidas de protección, se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía más expedita señalada en este Reglamento, así como a las autoridades competentes auxiliares, para su cumplimiento.

En los casos en que la(s) posible(s) víctima(s) acudan directamente a los Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal durante los procesos electorales, para solicitar atención inmediata, asistencia o protección, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Se deberá informar de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta juntamente con el Grupo Especializado realice la primera entrevista a la(s) probable(s) víctima(s), y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos.
- II. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes y cercanos a las víctimas en caso de que en la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia.
- III. La Secretaría Ejecutiva realizará las gestiones necesarias con las instancias competentes para solicitar las medidas de protección en caso de que la vida, integridad física o psicológica y la libertad de la(s) posible(s) víctima(s) se encuentren en riesgo.

DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 41.- Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida de protección ordenada, aplicará lo establecido en el artículo 319 del Código Electoral.

COMPETENCIAS DE OTRAS AUTORIDADES

Artículo 42.- En los casos donde se presente una queja o denuncia que no sea competencia del Instituto Estatal, pero se advierta la urgencia extrema de dictar medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva podrá excepcionalmente, y en caso de que haya una imposibilidad material para que la autoridad competente se profiera de forma inmediata, pronunciarse al respecto y, posteriormente, remitir el expediente a la autoridad competente para su debido trámite y resolución.

CAPÍTULO VIII

GENERACIÓN DE ESTADÍSTICOS

DE LA ELABORACIÓN DE ESTADÍSTICOS DE CASOS DE VPMRG

Artículo 43.- La Secretaría Ejecutiva deberá elaborar una base de datos estadísticos con los casos presentados por VPMRG ante el Instituto Estatal, debiendo actualizarla de manera continua. Para este fin, se deberán identificar los datos específicos que están en poder de ésta, desagregando la información, de manera enunciativa, pero no limitativa, lo siguiente:

- I. Persona denunciante:
 - a) Nombre
 - b) Persona física o moral
 - c) Sexo
 - d) Género
 - e) Si pertenece a un grupo poblacional en situación de vulnerabilidad
- II. Persona denunciada:
 - a) Nombre
 - b) Persona física o moral
 - c) Sexo
 - d) Género

- e) Relación con la(s) posible(s) víctima(s)
 - f) Si es funcionaria o funcionario público
- III. Material de la litis:
- a) Tipo de violencia
 - b) Derecho violentado
 - c) Hechos denunciados
 - d) Impacto territorial
 - e) Si ocurrió en periodo ordinario o en proceso electoral
- IV. Procedimiento:
- a) Expediente
 - b) Fecha de presentación
 - c) Competencia del Instituto
 - d) Vía
 - e) Estado procesal
 - f) Sustanciación en el Instituto
 - g) Resolución del Tribunal Local
 - h) Acreditación o no de la VPMRG
- V. Cadena impugnativa:
- a) Impugnación Tribunal Local
 - b) Sentido de la impugnación
 - c) Impugnación en Sala Regional
 - d) Sentido de la impugnación
 - e) Impugnación en Sala Superior
 - f) Sentido de la impugnación

Para la integración de la base de datos, se deberá someter los datos personales y sensibles a un procedimiento previo de disociación en el que se establezcan únicamente datos disgregados, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES

Artículo 44.- La Secretaría Ejecutiva en sesión del Consejo General, deberá rendir preferentemente en el primer trimestre del año, un informe anual que contenga el registro de las quejas o denuncias e informará de ello. Este documento será elaborado en colaboración de las Direcciones Ejecutivas con el objetivo de rendir información importante sobre la situación que guarda el problema de la VPMRG en la entidad.



Estos datos podrán servir de base para la conformación del Registro Estatal y Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMRG y más información con que cuenta el Instituto Estatal.

Formato guía para la presentación de queja o denuncia por
Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Yo _____ (*Nombre completo*), por propio derecho, (*en caso de que actúe en representación de una tercera persona, señalar en nombre de quién, acreditando tal carácter*), quien de acuerdo a mi cultura me identifico como persona indígena (*en caso de no ser persona indígena, borrar esa línea*), (con número telefónico, a efecto de ser localizada(o), en _____ (*indicar número telefónico con lada*), señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en las calles de _____ (*indicar el domicilio*), y autorizando para tales efectos a _____ (*nombre completo de las personas autorizadas, en caso de haberlas*), indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, y en atención a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 34, 35, 41 párrafo primero, 99 y 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículo I, numeral 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículos 1, 4, inciso c) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; artículo 1, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (*referir esta normativa en caso de que se trate de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena*); artículos III y IV de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículos 1, 2, 3, 30, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo (*referir esta normativa en caso de que se trate de una mujer con discapacidad*); artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 3, numeral 1, inciso k), 163, 247, numeral 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 2, 3 y 25 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo; 1, 2, 23 Bis, 23 Ter, 34, fracción IX BIS y 47 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y los artículos 3 Bis, 3Ter, 6 Bis, 48 fracción VII, 66 fracción XXVIII, 299 Ter, 299 Quater, 317 y 318 Ter del Código Electoral del Estado de Hidalgo, vengo a denunciar a: _____ (señalar nombre completo, agrupación política, perfil o cuenta en caso que haya sucedido en redes sociales; en caso, de ser una persona servidora y servidor público, indicar el cargo y dependencia a la que pertenece; también considerar la opción de “y las personas que resulten responsables”) con quien tengo una relación de: _____ (sólo en caso de ser necesario, indicar el tipo de relación) por la comisión de hechos constitutivos de **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

Para hacerlo, fundo mi denuncia con las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

HECHOS

Se debe realizar una narración clara de los hechos que se consideran constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género: ¿qué pasó?, ¿dónde pasó? ¿cuándo pasó? y ¿cómo pasó? (circunstancias de modo, tiempo y lugar).

1.- El día: _____ (fecha en que ocurrieron los hechos que se denuncian), estando presente(s) en: _____ (lugar donde ocurrieron los hechos), la (s) persona (s) denunciada (s) llevó a cabo las siguientes acciones contra mi persona y/o contra mi equipo de trabajo/ familia/ amistades **por el hecho de ser mujer** (por ser mujer indígena/ de la diversidad sexual, mujer con discapacidad, o referir al grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenece) ya que: _____ (narración de los actos, omisiones que generó la posible violación de los derechos político-electorales por razón de género. Es necesario indicar si dicho acto expresa estereotipos de género, raciales, étnicos, por condición de discapacidad, si existe una desproporción contra la persona denunciante o si tal hecho causa un impacto diferenciado entre la persona denunciante y la persona denunciada, si se realizó sólo un acto o si ocurrió en diversas ocasiones y si al momento de interponer la queja o denuncia, se continúa perpetrando).

Los hechos aquí narrados han causado una afectación en la suscrita, toda vez que: _____ (señalar qué derechos considera han sido dañados o vulnerados y qué afectación ha tenido en su persona, sus bienes, su familia o algún otro).

Ejemplo

1.- Soy candidata del partido XXXX postulada a la presidencia municipal del municipio de XXXX en el estado de Hidalgo, y vengo a denunciar a XXXX por la comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2.- El día XX de XX del XXXX, estando presentes en mi casa de campaña ubicada en el domicilio XXXX, el denunciado me agredió verbalmente al señalar expresamente: *“Eres mujer y no eres apta para conducir el gobierno municipal. Mejor deberías irte a tu casa a atender a tu familia”*.

3.- Posteriormente, además de gritarme eso, pegó tres pancartas afuera del inmueble que contenían leyendas como: *“Fuera candidata”*, *“El municipio necesita pantalones, no falda”* y *“Haces más falta en tu casa”*.

4.- ...

Estos hechos me han causado miedo e inseguridad porque considero que la gente de mi municipio no va a apoyar mi aspiración de llegar a ser presidenta municipal, además de que las pancartas y todo lo que se dice de mí lo considero discriminatorio por el hecho de ser una mujer que quiere participar, y que a los demás candidatos hombres que han participado en mi municipio, no les han hecho lo mismo.

MEDIDAS CAUTELARES⁵⁴

(Solicitarlas en caso de ser necesario)

En atención a los hechos denunciados, a las pruebas ofrecidas y que se adjuntan al presente escrito, y en virtud de que los hechos denunciados podrían conculcar bienes jurídicos tutelados por las legislaciones citadas, solicito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral la adopción de las medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar la conducta denunciada, con la finalidad de restituir el orden jurídico en el proceso electoral en curso, con fundamento en el artículo 318 Ter y 318 Quater del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

⁵⁴ Son actos de la autoridad a fin de lograr detener los hechos denunciados que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, impedir la producción de daños irreparables y así evitar que se ponga en riesgo a la posible víctima, esto hasta en tanto se emita una resolución definitiva. Estas medidas son dictadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Ejemplos

1. Ordenar el retiro de las publicaciones en internet precisadas, en las que se calumnia a la suscrita por el hecho de ser una mujer candidata.
2. Ordenar al denunciado se abstenga de mencionarme en sus actos proselitistas, toda vez que con ello se incitan a la violencia política en mi perjuicio.
3. Suspensión de promocionales difundidos que pueden confundir a la ciudadanía al momento de ejercer su derecho a votar, por no incluir un lenguaje incluyente.
4. El retiro de propaganda colocada en espectaculares, en los que se utiliza un lenguaje excluyente y sexista que impide el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la suscrita.

(La presente lista es enunciativa, no limitativa de las medidas que se pueden solicitar por la parte denunciante).

MEDIDAS DE PROTECCIÓN⁵⁵

(Solicitarlas en caso de ser necesario)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 52, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y artículos 25 Bis, 27, 29, 30 y 31, 32 Bis, 32 Octies, 36, fracción IV, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Hidalgo y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección:

(Señalar las medidas que requiera se decreten a efecto de prevenir mayores daños, entre otros)

Ejemplos

⁵⁵ Son actos urgentes que tienen como fin atender de manera inmediata las situaciones de riesgo donde se atente contra la seguridad, vida, integridad o libertad de la posible víctima (incluyendo a sus familiares o víctimas potenciales). Estas medidas son dictadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- I. Prohibición de acercarse a determinada distancia de la presunta víctima;
- II. Prohibición de comunicarse con la víctima;
- III. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o lugar determinado;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
- VI. Protección policial de la víctima o de su domicilio;
- VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo; y
- VIII. Traslado de la víctima a refugios o albergues temporales, así como de sus familiares.

(La presente lista es enunciativa, no limitativa de las medidas que se pueden solicitar).

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS

(Las pruebas deben ofrecerse señalando el tipo de prueba, en qué consiste, qué se pretende acreditar y relacionarla con los hechos controvertidos. En el procedimiento especial sancionador sólo son admisibles las pruebas documentales, técnicas, presuncional y legal, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial y periciales).

Ejemplo:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en el: _____ (*señalar tipo de documento que se ofrece: oficio, resolución, acta, acuerdo, entre otros.*), identificado bajo el: _____ (*folio, número, clave de expediente*), de fecha: _____ (*indicar fecha del documento*), por medio de la cual el: _____ (*autoridad que la emitió*), señaló que _____ (*describir acto que contiene el documento*).

Con esta prueba pretendo acreditar: _____
(*realizar un razonamiento de lo que se pretende acreditar con dicha documental*).

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números: _____
(*indicar el inciso de acuerdo a los hechos enunciados anteriormente*) de la presente denuncia.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA.

Consistente en el ejemplar del periódico en el que se encuentra la nota periodística que me afecta.

Con esta prueba pretendo acreditar: _____ (*realizar un razonamiento de lo que se pretende acreditar con dicha documental*).

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números: _____
(*indicar el inciso de acuerdo a los hechos enunciados anteriormente*) de la presente denuncia.

3. PRUEBA TÉCNICA.

Consistente en el video contenido en la memoria USB que adjunto a la presente denuncia.

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números: _____
(*indicar el inciso de acuerdo a los hechos enunciados anteriormente*) de la presente denuncia.

(Existen casos en que la violencia se desarrolla en lugares cerrados, sin testigos y sin pruebas documentales, videograbaciones o cualquier otra que permitan acreditar su comisión, en dichos casos, siempre que se considere que existe una afectación psicológica; cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estime determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se podrá ofrecer la prueba pericial, como sigue:)

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

6. CONFESIONAL Y TESTIMONIAL.

Podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten de acta levantada ante fedataria o fedatario público.

7. PERICIAL.

Esta es ofrecida y admitida en aquellos medios no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

DERECHO

Marco Normativo Internacional

Los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema universal de Derechos Humanos; los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; preámbulo, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); artículos 1, 4 y 7 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política; artículos 3, 4, 6 y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo; artículos 1, 2, 3, 5 y 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y artículos 3 y 4, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Marco Normativo Nacional

Los artículos 1, 2, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y

Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley General de Víctimas.

Marco Normativo Local

Los artículos 4, 5 y 17 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 2, 3 y 25 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo; 1, 2, 23 Bis, 23 Ter, 34, fracción IX BIS y 47 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo y 76, 77, 78, 79, y 80 e la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo, y los artículos 3 Bis, 3Ter, 6 Bis, 48 fracción VII, 66 fracción XXVIII, 299 Ter, 299 Quater, 317 y 318 Ter del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo antes expuesto y fundado ante este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **solicito atentamente:**

Primero. Tenerme por presentada la presente denuncia y, de acuerdo con sus facultades, ordene las diligencias de investigación que estime pertinentes a fin de dar el trámite legalmente previsto para ello y, una vez concluido, remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Segundo. Se concedan las medidas cautelares y de protección en los términos solicitados. Se canalice mi denuncia a la autoridad competente para dar cauce a las medidas de protección requeridas. (Sólo en caso de haber solicitado medidas cautelares y de protección)

Tercero. Que la autoridad jurisdiccional declare existente la infracción, dicte la sanción correspondiente y se restituyan mis derechos.

PROTESTO LO NECESARIO

Lugar y fecha: _____
(*indicar según sea el caso*)

Nombre y firma de quien presenta la queja o denuncia:

(*indicar el nombre de la persona denunciante*)
(*En caso de no poder firmar, agregar huella digital*)

Dada la delicadeza del tema y la necesidad de tomar medidas urgentes, se solicitan los siguientes datos a efecto de lograr una pronta localización de la quejosa.

Nombre completo:	
Candidatura o cargo público, en su caso:	
Si pertenece a un grupo étnico, comunidad indígena o grupo de atención prioritaria, especifique cuál:	
En caso de requerir personas traductoras o intérpretes, así como formatos accesibles, especifique cuáles:	
Teléfono y/o correo electrónico personales:	
Domicilio donde pueda ser localizada:	